



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.97001/2024

TJ/III-55607/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1665/2025

Ciudad de México, a **21 de marzo de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-55607/2024**, en **124** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.97001/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

28 MAR. 2025

TERCERA SALA PONENTIA
SOPORTE CUSTODIO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
97001/2024

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-
55607/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

APELANTE: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ. 97001/2024, interpuesto por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora en el presente juicio, en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio de nulidad TJ/III-55607/2024, en cuyos puntos resolutivos se determina:

"PRIMERO. - Es INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. - Se CONFIRMA en sus términos el auto de DESECHAMIENTO de fecha SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. "(sic)

(Resolución al recurso de reclamación mediante la cual la Sala de origen confirmó el auto de desechamiento de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, al estimar que el actor resintió no haber



recibido los pagos reclamados de los años que van del dos mil dieciocho al dos mil veintitrés durante aproximadamente seis años y dos meses y durante dicho lapso de tiempo, permaneció pasivo sin promover medio legal de defensa alguno en contra de tal acto negativo de autoridad, transcurriendo en exceso el término legal de quince días con que contaba la actora para su impugnación de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la misma Ley.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal,

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en la NEGATIVA DE APLICAR LA MEJORA EN MI INGRESO DIRECTO, ASÍ COMO A PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS DEL PERÍODO COMPRENDIDO DE MAYO DEL AÑO 2019 A LA FECHA EN QUE ME SEA APLICADA LA MEJORA EN MI INGRESO DIRECTO DE CONFORMIDAD CON MI ANTIGÜEDAD COBRANDO APLICACIÓN INCLUSO EL TABULADOR DE ESTÍMULOS COMO ANEXO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO AL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

* EL OFICIO NUMERO Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO.

(A través del oficio impugnado se da respuesta al escrito de petición de la parte actora ingresado ante la autoridad el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual solicitó el pago de las diferencias, así como el incremento entre la cantidad recibida y la que le correspondía a su percepción básica mensual respecto de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por el periodo comprendido de



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 97001/2024

JUICIO: TJ/III-55607/2024

- 2 -

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

mayo de dos mil diecinueve a la fecha en que le sea aplicada la mejora en su ingreso directo, de acuerdo con la Tabla de Estímulos de Puestos Sustantivos. Al respecto, la autoridad le indicó que no es posible atender de manera favorable su petición, debido a que la normatividad aplicable no contempla pago alguno por concepto de retroactividad.)

2. Mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, desechó la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera del término legal de quince días previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3. Inconforme, mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la parte accionante interpuso recurso de reclamación, medio de defensa que fue resuelto en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el sentido de **confirmar** el proveído recurrido, conforme a los puntos resolutivos transcritos al inicio del presente fallo.

4. En contra de dicha determinación, a través de escrito de fecha
catorce de octubre de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCD
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCD
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCD
itzada de la parte actora en el presente juicio,
interpuso el recurso de apelación número RAJ. 97001/2024, en
contra de la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de agosto
de dos mil veinticuatro, conforme a lo dispuesto por el artículo 115
de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto dictado en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de apelación sujeto a estudio, por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se

TJHII.55607/20
R.A. 1990

A standard linear barcode is positioned vertically along the right edge of the page.

designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ; asimismo se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple de dicho para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que nos ocupa.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La recurrente señala en su recurso de apelación, que la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas **dos a la nueve** de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen confirmó el auto de desechamiento de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, al estimar que el actor resintió no haber recibido los pagos reclamados de los años que van del dos mil dieciocho al dos mil veintitrés durante aproximadamente seis años y dos meses y durante dicho lapso de tiempo, permaneció pasivo sin promover medio legal de defensa alguno en contra de tal acto negativo de autoridad, transcurriendo en exceso el término legal de quince días con que contaba la actora para su impugnación de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la misma Ley.

Lo anterior tal como se desprende de la lectura a partir del Considerando "V" de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, mismo que a continuación se trascrcribe:

"V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 160 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO** para revocar el auto de **DESECHAMIENTO** de fecha **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

La recurrente vierte diversas manifestaciones en su único agravio, mismas que se tienen por reproducidas en este acto, por economía procesal y en obvio de repeticiones, y como si a la letra se insertasen, siendo innecesaria su transcripción; siendo aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial que a la letra indica:

Tesis: 2a./J. 58/2010
Novena Época
Registro: 164618
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Segunda Sala
Pag. 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 97001/2024

JUICIO: TJ/III-55607/2024

- 4 -

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

La recurrente manifiesta substancialmente que el auto recurrido violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, en virtud de que esta Sala violenta los derechos humanos del actor al desechar la demanda.

En ese sentido, la recurrente manifiesta que esta Juzgadora realizó un cómputo erróneo y desechar la demanda.

Esta Sala Ordinaria considera que los argumentos expuestos por la recurrente, son **INFUNDADOS e INOPERANTES** para revocar el auto recurrido, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta es necesario tener en consideración el contenido y alcance del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto al término para la interposición de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual para una mejor comprensión se transcribe a continuación

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda..."

Del artículo 56 anteriormente transcurto, se desprende que el término para interponer la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, es de quince días hábiles contados de la siguiente manera:

20240107145141

PA-A013020240107145141

1. A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne,
2. A partir del día siguiente al en que hubiere tenido conocimiento del acto;
3. A partir del día siguiente al en que el demandante se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

En el caso concreto, debe advertirse que, del minucioso análisis practicado por esta Juzgadora a las presentes actuaciones, se desprende que la parte actora pretende interponer demanda de nulidad, en contra de los años que van del dos mil dieciocho al dos mil veintitrés, es decir, el actor resintió no haber recibido tales pagos durante aproximadamente seis años y dos meses y durante dicho lapso de tiempo, permaneció pasivo sin promover medio legal de defensa alguno en contra de tal acto negativo de autoridad.

Así las cosas tenemos que el actor permaneció pasivo aceptando no recibir los pagos de los que ahora se duele, durante más de seis años, consintiendo tal situación, por lo que en atención a lo anterior tenemos que los quince días con que contaba la actora para su impugnación transcurrieron en exceso, es por ello que si el medio de defensa que nos ocupa fue ingresado en este Órgano Jurisdiccional hasta el día cinco de agosto del año en curso, tal y como se desprende del sello de recibido por la Oficialía de Partes de éste Tribunal, es obvio que transcurrió en exceso el término legal de quince días hábiles con que contaba para interponer su demanda.

Por lo que esta Instrucción concluye que se actualiza la figura de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Es importante señalar que la forma de computar el término legal de quince días con que contaba la actora para presentar su demanda encuentra sustento en el criterio jurisprudencial de la Décima Época (que a continuación se invoca), en el que el Poder Judicial Federal estableció que dicho término comienza a computarse a partir del día siguiente en que la actora conoció el acto que pretende impugnar, máxime que de autos no se advierte que se haya practicado notificación alguna del mismo.

“Época: Décima Época

Registro: 2009762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.15 K (10a.)

Página: 2380



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 97001/2024

JUICIO: TJ/III-55607/2024

- 5 -

INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO.- El párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días; por su parte, el artículo 18 de la misma ley prevé que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. De este precepto se deduce que el inicio del plazo de quince días para solicitar amparo, depende del supuesto que en cada asunto se actualice, a saber: primero, en aquellos casos en que exista una notificación al quejoso del acto reclamado, el plazo para presentar la demanda correrá al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación; segundo, cuando el impetrante haya tenido conocimiento, obviamente por medios diversos a una notificación, de la existencia del acto; y tercero, por la confesión, que opera cuando el quejoso se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución; en estos dos últimos supuestos el plazo de quince días comenzará al día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado o se ostente sabedor del acto o de su ejecución; sin que en estos casos inicie el cómputo a partir del día siguiente en que se surtan los efectos, pues no existe notificación cuyo efecto deba surtir, sino que como expresamente lo establece tal dispositivo, el cómputo inicia al día siguiente de la fecha en que haya tenido conocimiento del acto o de aquella en que haya confesado haberlo tenido.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 21/2015. Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por lo cual es incuestionable que debe considerarse extemporánea la interposición de la demanda presentada por la parte actora, al no haber interpuesto su demanda dentro del término legal establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

L-111-54507-2024

P-01/03/2024

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece a la letra:

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
I.

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

....

Lo resaltado con negritas y subrayado es por esta juzgadora

Por lo anterior, el auto de **DESECHAMIENTO** de fecha **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se emitió conforme a derecho, cumpliendo cabalmente con los principios de fundamentación y motivación.

Por lo tanto, al ser **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la recurrente, es por ello, procedente **CONFIRMAR** en sus términos el **DESECHAMIENTO** de fecha **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**" (sic)

IV. Precisado lo anterior, se procede al estudio del **único agravio** expuesto por la parte actora apelante, en el recurso de apelación en estudio, mediante el cual expone *que es ilegal la resolución interlocutoria recurrida, debido a que la Sala de origen debió de advertir que los actos materia de nulidad, versan sobre el derecho al pago de las diferencias de la percepción de la nómina de moralización, integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, en términos de la tabla de estímulos de los puestos sustantivos del periodo comprendido de mayo del año dos mil diecinueve a la fecha en que le sea aplicada la mejora en su ingreso directo, mismo que se actualizó al momento que la responsable notificó el oficio* Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX *de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro con el que dio contestación al escrito de petición de fecha de presentación veinticinco de* Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX



/6

junio del año dos mil veinticuatro, siendo ésto el tres de julio del año dos mil veinticuatro, por lo que, con lo anterior se corrobora que la demanda fue interpuesta en tiempo y forma, ya que fue presentada el cinco de agosto de dos mil veinticuatro y el término de los 15 días a que hace referencia el artículo 56 de la Ley que rige a este H. Tribunal vencía el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el agravio en estudio es fundado y suficiente para revocar la resolución al recurso de reclamación recurrido, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

En principio, resulta preciso señalar que, de la revisión que esta Sala juzgadora realiza a las constancias que integran el expediente principal, se puede apreciar que mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el accionante demandó la nulidad del oficio número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual se da respuesta al escrito de petición de la parte actora ingresado ante la autoridad el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en el cual solicitó el pago de las diferencias, así como el incremento entre la cantidad recibida y la que le correspondía a su percepción básica mensual, respecto de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por el periodo comprendido de mayo de dos mil diecinueve a la fecha en que le sea aplicada la mejora en su ingreso directo, de acuerdo con la Tabla de Estímulos de Puestos Sustantivos. Al respecto, la autoridad le indicó que no es posible atender de manera favorable su petición, debido a que la normatividad aplicable no contempla pago alguno por concepto de retroactividad.



Asimismo, en su escrito inicial de demanda, el justiciable manifiesta que **le fue notificado** el oficio impugnado el día **tres de julio de dos mil veinticuatro**, tal como se puede apreciar de la siguiente digitalización:

VII.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO MEDIANTE LA PRESENTE VÍA:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD me fue notificado el día **03 DE JULIO DEL AÑO 2024**, fecha en la que se firmó de recibido el oficio que se combate ante Usted.

En esa tesitura, mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **DESECHÓ** la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera del término legal de quince días previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Acuerdo que fue **confirmado** por la Sala de origen mediante la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, al estimar que el actor resintió no haber recibido los pagos reclamados de los años que van del dos mil dieciocho al dos mil veintitrés y durante aproximadamente seis años y dos meses, permaneció pasivo sin promover medio legal de defensa alguno en contra de tal acto negativo de autoridad, transcurriendo en exceso el término legal de quince días con que contaba la actora para su impugnación de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual se actualizaba la causal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 97001/2024

JUICIO: TJ/III-55607/2024

- 7 -

de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la misma Ley.

Sin embargo, a consideración de este Sala de segunda instancia, dicha determinación resulta ser incorrecta, ya que para realizar el conteo de los días que el demandante tenía para demandar la nulidad del oficio controvertido, el Magistrado Instructor en el juicio omitió advertir que, el demandante se encontraba en la primera hipótesis que dispone el primero párrafo del artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cuál prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

...”

Del precepto anterior, en la parte que nos interesa, se colige que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, mismos que empezarán a computarse a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige.

En este orden de ideas, como se vio anteriormente, el justiciable manifestó expresamente en su escrito inicial de demanda, que le fue notificado el oficio impugnado el día tres de julio de dos mil veinticuatro.

Luego, el término de quince días hábiles que contaba para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 56, de la Ley de

TJ/III-55607/2024



PA-01201-2024

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurría a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación, es decir, si el accionante manifestó que le fue notificado el oficio impugnado el día tres de julio de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos el día cuatro del mismo mes y año, luego entonces, el término legal para controvertir el acto impugnado comenzaría a correr a partir del cinco de julio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, como se advirtió con anterioridad, el término de quince días que dispone el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comenzaría a correr a partir del cinco de julio de dos mil veinticuatro, el mismo fenecería hasta el trece de agosto del dos mil veinticuatro, debiendo computarse los días cinco, ocho, nueve, diez, once y doce de julio, así como los días uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce y trece de agosto de dos mil veinticuatro; sin contar los días seis, siete, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiún, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como los días tres, cuatro, diez y once de agosto, todos del dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es por lo anterior, que si la demanda de nulidad fue presentada el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, según se desprende del sello de acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, es claro que considerando la fecha en que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que le fue notificado el oficio impugnado, existe la presunción de que la misma se



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 97001/2024

JUICIO: TJ/III-55607/2024

- 8 -

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

presentó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que en su caso puede ser desvirtuada por la autoridad al contestar la demanda, pero que desde luego, no puede considerarse como extemporánea desde un inicio.

En ese sentido, cabe señalar que, por lo que respecta a determinar la legalidad o ilegalidad del oficio impugnado, así como establecer si el actor resintió no haber recibido los pagos reclamados, es una cuestión que deberá ser estudiada al momento de fijar la litis y estudiar el fondo del presente asunto y no así mediante el acuerdo del seis de agosto de dos mil veinticuatro, en el que el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, DESECHÓ la demanda de nulidad, de ahí que sea fundado el agravio expuesto por la apelante.

Bajo las consideraciones jurídicas señaladas anteriormente, al resultar fundado el agravio manifestado por el apelante, lo procedente es revocar la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número TJ/III-55607/2024, quedando obligado el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal a dejar sin efectos el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro y a emitir uno nuevo, en el que de no advertir alguna causa indudable de improcedencia, admita a trámite la demanda de nulidad y seguido el juicio en todas sus fases, resuelva conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultó fundado el único agravio expuesto por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en los autos del

juicio número **TJ/III-55607/2024**, promovido por parte actora en el presente juicio, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 97001/2024**.

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 1 2 0 3 1 - 2 0 2 4

#197 - RAJ.97001/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-02/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/III-55607/2024	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 17

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.97001/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-55607/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultó fundado el único agravio expuesto por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO. Se revoca la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número TJ/III-55607/2024, promovido por Dato Personal Art.186 - LTAPIPRCCDM. Dato Personal Art.186 - LTAPIPRCCDM parte actora en el presente juicio, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO. NOTIFIQUENSE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 97001/2024."

1
2
3

4
5

6
7

8
9

10
11